Regula el acceso a las licencias no voluntarias respecto de patentes y modelos de utilidad, de medicamentos, vacunas y tecnologías médicas necesarias para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, y establece un procedimiento especial al efecto, en un contexto de alerta sanitaria, epidemia o pandemia

Boletín N° 13572-11

I. Antecedentes.

Para proteger el equilibrio de intereses vinculados a la promoción tanto de la innovación como el acceso a la misma, así como los intereses comerciales con los derechos fundamentales vinculados a la salud y la dignidad humana, durante más de un siglo desde el primer acuerdo multilateral de propiedad industrial, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial adoptado en 1883, se dio libertad a los países para aceptar o rechazar el otorgamiento de monopolios sobre los inventos vinculados a las medicamentos y productos farmacéuticos.

Sólo es a partir del los acuerdos de propiedad intelectual de la Organización Mundial del Comercio, del año 1994, o los ADPIC, esa opción de la soberanía de los países se perdió y se hizo obligatorio conceder patentes sobre los productos farmacéuticos. Chile solo a partir del año 1990 reconoce patentes sobre los productos farmacéuticos.

Con todo, en los acuerdos de los ADPIC en su artículo 31, y en los tratados de libre comercio posteriores suscritos por Chile, se mantuvo celosamente el derecho de los países para otorgar las llamadas licencias no voluntarias a los derechos de patente, también conocidas como licencias obligatorias, y los usos de gobierno, que corresponden al reconocimiento del derecho de los órganos de gobierno para usar la materia patentada en ciertas condiciones, instituciones que igualmente se remontan al Convenio de París de 1883 y que son parte esencial de todas las leyes de propiedad industrial de los países desarrollados.

Los países tienen amplia libertad para determinar la justificación para el otorgamiento de una licencia no voluntaria o permitir un uso de gobierno sobre una patente que hayan concedido. En materia de Salud, la Declaración de Doha realizada por todos los estados miembros de la Organización Mundial el Comercio, la Declaración de la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha (Qatar) en noviembre de 2001 para que no cupiera ninguna duda, así lo señala en sus párrafos 4 y 5:

“4. Convenimos en que el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.

A este respecto, reafirmamos el derecho de los Miembros de la OMC de utilizar, al máximo, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén flexibilidad a este efecto."

5. En consecuencia, y a la luz del párrafo 4 supra, al tiempo que mantenemos los compromisos que hemos contraído en el Acuerdo sobre los ADPIC, reconocemos que estas flexibilidades incluyen:
(...)

b) Cada Miembro tiene el derecho de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias.

Como lo señala la Secretaria de la OMC en su página web *" El Acuerdo sobre los ADPIC no enumera específicamente las razones que podrían invocarse para justificar las licencias obligatorias. En el artículo 31 , se mencionan las circunstancias de emergencia nacional, otras circunstancias de extrema urgencia y las prácticas anticompetitivas, pero únicamente como casos en los que no se aplican algunos de los requisitos normales para la concesión de licencias obligatorias, por ejemplo, que se intente primero obtener una licencia voluntaria"*[1]

En el mismo sentido el Grupo de Alto Nivel del Secretario General de Naciones Unidad Sobre el Acceso a los Medicamentos, el año 2016 señaló *"El Acuerdo sobre los ADPIC protege el derecho de los Miembros de la OMC de conceder licencias obligatorias por diversos motivos, por ejemplo, cuando la licencia es de interés público, cuando se cometen abusos de derechos o comportamientos anticompetitivos, o cuando la licencia se concede para uso no comercial y público, entre otros. Las licencias obligatorias representan una herramienta importante de política que permite a las autoridades gubernamentales promover el acceso a las tecnologías sanitarias".*

Los ejemplos de usos no autorizados de patentes por parte del Gobierno y particulares es garantizado en países desarrollados, como en la legislación de EE.UU., de manera mucho más flexible que la actual legislación chilena, evitando situaciones de abusos de derechos de propiedad intelectual, por ejemplo en la sección T 28 USC § 1 498 que permite los usos de gobierno de los derechos de propiedad intelectual y patentes sin la autorización del titular de los derechos[2].

Atendida la gravedad de una epidemia como la que nos afecta, diversos gobiernos están adecuando sus legislaciones para facilitar el otorgamiento de licencias obligatorias y usos de gobierno, entre estos Canadá, que en marzo aprobó una reforma para simplificar la autorización de usos de gobierno o licencias para uso del gobierno (Bill C-13 que entró en vigencia el 23 de marzo de 25, 2020[3]) o Alemania, con la Act for the protection of the population in the event of an epidemic situation of national significance[4].

[1] https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/factsheet_pharm02_s.htm#grounds
[2] Por ejemplo, en la decisión de la Corte Suprema en el caso *eBay Inc. v. MercExchange, L.L.C.* , 547 U.S. 388 (2006) se señaló que en caso de una infracción de derecho de patentes no procedía automáticamente una orden de cese de la infracción sino cuando se cumpliese un test de 4 pasos.
[3] https://wipolex.wipo.int/en/legislation/details/19717
[4] https://www.gesetze-im-internet.de/ifsg/index.html?_sm_au_=iVVvns5WHQ11sMDPvMFckK0232C0F

Por su parte en Chile, la actual ley sobre propiedad industrial N° 19.039, establece diferentes pasos para que se pueda pedir una licencia obligatoria para permitir la importación o fabricación del producto patentado por razones de salud pública.

Primero la autoridad competente, esto es, el Ministerio de Salud debe antes declarar que dichos medicamentos o tecnologías son necesarios y se justifica el otorgamiento de la licencia respectiva por razones de Salud Pública.

Reglamentariamente se contempla la opinión a un Comité Interministerial. Una vez efectuada la declaración de justificación de salud pública, recién podría iniciarse el procedimiento de solicitud de una licencia no voluntaria, al que la ley de propiedad industrial aplica el que corresponde a la nulidad de una patente, que tiene una finalidad y consideraciones diferentes.

En el pasado, el Ministerio de Salud ha tardado más de un año solo en hacer la declaración de razones de salud pública, así sucedió respecto a los antivirales para la epidemia de Hepatitis C[5]. Ahora, en plena pandemia mundial por el Covid-19, han transcurrido más de dos meses desde que la Cámara de Diputados resolvió de manera unánime[6] pedirle al Ministro de Salud que, en uso de sus atribuciones, declare que existen razones de salud pública y que por tanto, se justifica el otorgamiento de licencias obligatorias respecto de las solicitudes de patentes y patentes concedidas vinculadas a tecnologías relacionadas con el coronavirus SARS-CoV-2. A la fecha, el Ministerio de Salud nada ha resuelto aún.

La ausencia de esta declaración impide que particulares o servicios públicos puedan pedir una licencia no voluntaria para importar productos patentados o fabricarlos de manera genérica, lo que restringe lógicamente el acceso a este tipo de tecnologías que en el contexto de crisis sanitaria actual pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Ejemplos de lo anterior ya pueden verse en la discusión pública: la insuficiencia de suministro de reactivos y otros insumos para la realización de exámenes PCR de diagnóstico del Covid-19 por parte de los laboratorios multinacionales que los producen, lo que ha llevado al actual Ministro de Salud a considerar una “expropiación o confiscación” de las patentes respectivas[7].

Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de contar con un mecanismo legal que sea eficaz y permita anticipar y responder a situaciones de insuficiencia de disponibilidad (como la actual carencia de reactivos para los exámenes de covid 19) o la especulación de precios en relación a insumos, medicamentos, u otros, imprescindibles en un contexto de crisis sanitaria.

[5] http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmId=2718&prmDestinoId=27&prmTipo=RESOLUCIONRESPU
[6] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmId=3885&prmDestinoId=3&prmTipo=RESOLUCIONENVIO
[7] https://www.latercera.com/nacional/noticia/manalich-por-examenes-pcr-estamos-evaluando-seriamente-recurrir-al-mecanismo-de-confiscacion-de-la-patente-para-fabricar-estos-insumos-a-nivel-nacional/IRA26MPDRRFLHC355CQOJ62JHE/

Nuestro actual marco legal, si bien contempla la posibilidad de otorgar licencias no voluntarias por razones de salud pública y otras causales en el artículo 51 de la ley de propiedad industrial 19.039, el procedimiento no distingue si quien requiere la licencia es la autoridad pública o un simple particular, ni la celeridad que debe tener para cumplir con la finalidad de la licencia en situaciones de emergencia, sujetándolo además a recursos de apelación ante el Tribunal de Propiedad Industrial, y Casación ante la Corte Suprema.

No existen excepciones a dicho procedimiento, y en consecuencia tanto particulares como el propio Gobierno quedan relegados a un procedimiento en extremadamente lato para la provisión de insumos que pueden ser vitales.

En este sentido, y como se desarrollará a continuación, el presente proyecto de ley establece un procedimiento especial para el otorgamiento de licencias no voluntarias en contextos de crisis sanitaria, al mismo tiempo este proyecto de ley propone otras modificaciones menores en materia de propiedad industrial que viabilizan el otorgamiento de estas licencias no voluntarias.

II. Contenido del proyecto y fundamentación:

a) Aplicación de procedimiento breve y sumario:

Con la legislación actual, una vez cumplido el trámite de la declaración de justificación de la licencia por razones de salud pública o emergencia, el solicitante tanto del sector público como privado, debe recurrir al Director del INAPI, mediante una demanda que se tramita bajo el procedimiento de nulidad de patente establecido en la ley N° 19.039, procedimiento que establece plazos latos y peritajes, y que en la práctica tarda fácilmente más de un año solo en la primera instancia, lo que hace engorroso y costoso el procedimiento.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley propone aplicar un procedimiento ad hoc de naturaleza breve y sumaria a fin de resguardar la eficacia en la obtención de licencias obligatorias en un contexto de emergencia sanitaria declarado por la autoridad competente, como la que nos vemos enfrentados hoy como país y humanidad a raíz de la pandemia por Covid-19.

b) Notificación de la demanda por aviso y oponibilidad a titulares de derechos de patentes.

La determinación de las patentes y de los titulares que afectan a un determinado medicamento o tecnología médica es particularmente difícil, entre otras cosas porque hay registros de patentes de medicamentos que no indican la denominación común del mismo, sino que sólo se limitan a fórmulas químicas, muchas veces incluyendo cientos de

variantes. Tanto es así que incluso el propio Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), cuando ha sido consultado previamente respecto de las patentes que afectan un medicamento, como ocurrió por ejemplo en el caso de la solicitud para declarar que existía justificación por razones de salud pública para el otorgamiento de licencias obligatorias en relación a los medicamentos para el tratamiento de la hepatitis C, el INAPI no pudo ni puede otorgar certeza absoluta respecto de las patentes que afectan a un determinado medicamento ni quiénes son sus titulares.

Ello es igualmente un problema frente a tecnologías médicas como por ejemplo un ventilador mecánico, el puede ser objeto de múltiples patentes, de distintos titulares. Por lo anterior, se hace necesario generar un sistema de demanda en que se invierta la carga de probar quiénes son los titulares desconocidos, a fin de que estos se hagan parte del proceso, y si no lo hacen, igualmente les será oponible las resoluciones que se dicten y el otorgamiento de la respectiva licencia.

Por ello el proyecto establece que la notificación de la demanda se realizará por medio de avisos en el diario oficial y en un diario de circulación nacional, debiendo en la demanda indicarse las patentes y titulares que se conozcan por el demandante, estableciendo un plazo para que todos los afectados puedan hacer valer sus derechos y hacerse parte en el procedimiento, y en el caso de no concurrencia, estableciéndose que los efectos les serán oponibles de igual manera.

c) Apelación en el solo efecto devolutivo:

Dada la urgencia y necesidad de contar con los referidos insumos médicos en un contexto de emergencia sanitaria, contra la resolución que otorgue la licencia de manera provisional o definitiva, se clarifica que la reclamación sólo procederá en el efecto devolutivo.

d) Criterios para la fijación de la compensación económica:

Dado que la ley de propiedad industrial vigente no establece parámetros para determinar de qué manera se calcula la compensación al titular de los derechos en caso de proceder una licencia obligatoria, y cómo se reparte si hay más de una patente sobre un mismo producto, para dar certeza jurídica se fija un porcentaje, que se encuentra dentro de las prácticas recomendadas en materia internacional. El porcentaje se fija sobre el valor del producto genérico, no el original, y deberá corresponder a un 5% del valor del producto genérico. En la práctica comparada, se pueden encontrar porcentajes mucho menores. Por ejemplo en la actual reforma legal en Brasil, se propone 1,5 %, o en el caso de Malasia respecto de la licencia sobre el medicamento sofosbuvir fue menor a 1 %.

e) Datos de prueba:

Para el registro sanitario de un producto se requieren datos de prueba de su seguridad y eficacia, con los que se compara el producto a inscribir. Para facilitar el proceso la ley actual de propiedad industrial permite en el artículo 91 b, que si se trata de casos de interés de salud pública los datos de prueba ya presentados al ISP pueden ser

utilizados para la autorización de un producto genérico. El artículo 5 de esta iniciativa, para mayor certeza, da aplicación expresa al Artículo 91 b) de la ley de propiedad industrial para los casos de licencia obligatoria o usos de gobierno referidos en la presente ley.

f) **Uso público no comercial:**

La legislación comparada así como el derecho internacional, particularmente los ADPIC[8], señalan que cuando el uso de la patente es realizado por el Gobierno o sus contratistas, estos pueden usarla sin necesidad de una declaración por un tercero, ni notificación previa al titular de la patente y sólo se hace responsable del pago de la compensación que es fijada con posterioridad, para así hacer expedita la solución al problema que se busca resolver. De acuerdo con la ley chilena no se distingue si es un particular o el gobierno el que necesita la licencia, retardando injustificadamente el otorgamiento de la misma en el caso de uso de gobierno. Este proyecto de ley incorpora el uso de gobierno expresamente en el artículo 6° para así agilizar la distribución de medicamentos, vacunas, u otras tecnologías que sean fundamentales en un contexto de pandemia o crisis sanitaria.

g) Limitación de responsabilidad en caso de infracciones de buena fe a la legislación sobre propiedad industrial durante una crisis sanitaria.

Dada la complejidad de determinar la existencia de patentes que puedan afectar un producto o procedimiento como ya fue explicado precedentemente, especialmente considerando el incentivo que en un contexto de crisis sanitaria puede existir por producir una mayor cantidad de elementos necesarios para afrontar la misma crisis (ya lo vemos hoy durante la pandemia por Covid-19 con la gran cantidad de emprendedores buscando producir mascarillas, ventiladores o incluso de traer medicamentos esenciales para los pacientes) se hace necesario generar una limitación de responsabilidad para evitar que se genere un riesgo jurídico desproporcionado en su quehacer por proporcionar al público los medicamentos e insumos necesarios para prevenir o tratar a los afectados por la crisis sanitaria, limitando su responsabilidad a pagar el equivalente a una licencia obligatoria al titular de los derechos afectados.

Las normas internacionales sobre observancia de la propiedad intelectual, específicamente el artículo 44 de los ADPIC, reconocen el derecho de los países para limitar la responsabilidad y medidas en contra de infracciones a los derechos de patentes. En el derecho comparado por ejemplo la ley de patentes de Estados Unidos, dispone que los jueces que conozcan una infracción de patente pueden no ordenar el cese de la infracción, cuando ello lo consideran contrario a la equidad y limitarse al pago de una compensación, el mejor ejemplo es la Sentencia de la Corte Suprema de EE.UU. es . ***eBay Inc. v. MercExchange, L.L.C.*** , 547 U.S. 388 (2006).

[8] Artículo 31 de los ADPIC, disponible en: https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/articles-816_recurso_168a834ed8f234136b8f04c52d62ae97a.pdf?sfvrsn=42883f08_0

En la norma propuesta, se limita la responsabilidad en caso de una infracción de patentes que haya sido hecha por desconocimiento de la existencia de una patente, o de otra forma actuando de buena fe. Recordemos que es sumamente complejo el proceso de garantizar que un producto determinado no afecta ninguna patente atendido la vaguedad de las reivindicaciones incluidas en muchas patentes. Por ello para disminuir el riesgo jurídico de los emprendedores que buscan desarrollar productos sanitarios para afrontar la emergencia sanitaria, en la medida que actúen de buena fe, si incurren en una infracción solamente serán responsables de pagar una compensación económica.

Todo lo anterior, lógicamente teniendo como límite las restricciones sanitarias y de seguridad vigentes en nuestra legislación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto resguardar, mediante la flexibilización de las normas sobre propiedad industrial permitidas por la legislación internacional sobre esta materia, el acceso a medicamentos, vacunas, insumos y otras tecnologías necesarias en un contexto de alerta sanitaria, epidemia o pandemia declarada por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 2°.- Procedimiento breve y sumario. En virtud de la declaración de que existe razón de salud pública que justifica el otorgamiento de licencias no voluntarias a que se refiere el numeral 2) del artículo 51 de la ley 19.039, cualquier persona o entidad, podrá requerir dichas licencias de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 51 bis B numeral 2) de la ley N° 19.039 respecto de los medicamentos, vacunas, insumos u otras tecnologías necesarias en un contexto de alerta sanitaria, epidemia o pandemia declarada por la autoridad sanitaria nacional.

En estos casos, el procedimiento por el que se tramitará la solicitud de licencia no voluntaria ante el Director Nacional del Instituto de Propiedad Industrial se regirá por las disposiciones siguientes:

a) Si un medicamento u otro producto o procedimiento es afectado por más de una patente de invención o modelo de utilidad, o solicitudes de éstas, para efectos de esta ley, bastará que el demandante de la o las licencias, en una sola demanda, identifique solo las patentes y titulares que serán afectados que le sean conocidos.
b) La demanda se notificará por medio de la publicación de un extracto de la demanda autorizado por el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Este extracto se publicará 2 veces en un medio de circulación nacional y una vez en el Diario Oficial. Con todo, no podrán transcurrir más de 7 días corridos entre el primer y el último aviso.

 En el extracto que se publique a efectos de notificar la demanda, se indicará el derecho a contestar la demanda dentro del plazo de décimo día hábil contado desde la última publicación señalada precedentemente de los demandados contenidos en el extracto, como de los demás interesados que sean titulares de derechos de

patentes o solicitudes en trámite que puedan ser afectados por la explotación del objeto de la licencia solicitada para hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de tenerlos por desistidos si así no lo hicieren.

c) Con el mérito de lo que se exponga en las respectivas contestaciones, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial recibirá la causa a prueba o se pronunciará sobre la solicitud de licencia obligatoria sin más trámite.
d) No procederá el examen de peritos indicado en el artículo 6 de la ley N° 19.039 sobre propiedad industrial
e) De existir término probatorio, éste no podrá extenderse por más de 10 días hábiles y se regirá por el párrafo 3° del Capítulo II de la ley N° 19.880 Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
f) Vencido el término probatorio, se deberá sin más trámite pronunciarse sobre la solicitud de licencia obligatoria.
g) Los recursos que procedan contra la sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de las licencias respectivas, así como de cualquier incidente se otorgarán sólo en el efecto devolutivo.
h) La Sentencia definitiva estará sujeta únicamente al recurso de reclamación para ante la Corte Suprema, en un plazo de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia que se pronunció sobre la procedencia de la licencia no voluntaria.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el Nº5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento dispuesto en la Ley N° 19.039 para la nulidad de patentes, sin embargo, se deberá atender a la naturaleza sumarísima del procedimiento regulado en la presente ley.

Artículo 3.- Regalías del titular de la patente. Las regalías a que den lugar las licencias a que se refiere el artículo 2° de esta ley, corresponderán a un 5% del precio de venta al público del producto o procedimiento objeto de la licencia. En caso de que sobre el mismo producto concurrieran más de una patente, dicho porcentaje será prorrateado entre los titulares de forma equitativa.

El titular de la patente en todo caso deberá brindar al licenciatario la totalidad de la información necesaria para explotar de la mejor forma el objeto de la misma dentro del plazo que indique la resolución que concede la licencia y fije la regalía.

Artículo 4.- Datos de prueba. Los datos de prueba u otros no divulgados referidos a los medicamentos, vacunas y otras tecnologías médicas señaladas en el artículo 2 de esta ley les será aplicable lo dispuesto en el artículo 91 b) de la ley de propiedad industrial N° 19.039.

Artículo 5. Uso de Gobierno. Si, en los casos regulados por esta ley, el requirente de la licencia obligatoria es un Servicio Público u otra entidad de derecho público, dicha entidad o sus contratistas podrán realizar la importación, fabricación y distribución del objeto de la solicitud de licencia, u otra forma de explotación del mismo, a partir de la fecha en que se dicte el acto administrativo por el que dicha entidad disponga esa importación, fabricación u otra explotación que será objeto de la licencia.

La demanda se notificará al titular de los derechos de propiedad industrial, de conformidad al literal b) del artículo 2 de esta ley a más tardar dentro de los 30 días corridos contados desde el inicio de la importación o fabricación en su caso.

Artículo 6.- Limitación de responsabilidad. Las personas naturales o jurídicas que exploten mediante la fabricación, importación o distribución, de medicamentos, vacunas, y otras tecnologías sujetas a derechos de patentes, modelos de utilidad, información no divulgada, destinados a atender necesidades de salud pública u otro interés público dentro del territorio nacional, en un contexto de alerta sanitaria, epidemia o pandemia decretada por la autoridad sanitaria, y que sin conocimiento de la existencia de derechos de propiedad industrial afectados o actuando de buena fe, infrinjan las disposiciones de la ley N° 19.039 sólo podrán ser sancionados con el pago al titular de los derechos afectados de una remuneración adecuada y proporcional de conformidad con el artículo 31 h) del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Dicha remuneración que será fijada prudencialmente por el juez, no excederá el 5% del valor neto de venta de dichos bienes.

Artículo 7°.- Prohibición de impedir retiro del comercio. El titular de los derecho afectados a que se refiere en los casos del artículo 7 no podrá impedir la distribución ni solicitar que se retire del comercio los medicamentos, vacunas y otras tecnologías referidas en el artículo 2° de la presente ley mientras dure la alerta sanitaria, epidemia o pandemia, salvo por razones sanitarias o de seguridad decretadas por la autoridad competente.

Artículo 8°.- Otros derechos de propiedad industrial. Las licencias no voluntarias concedidas de conformidad a lo dispuesto en esta ley, serán aplicables igualmente a los derechos de modelos de utilidad y a las solicitudes de dichos derechos en trámite. En este último caso, el pago de la regalía quedará condicionado a la concesión del derecho.

Artículo 9.- Sanción por no entrega de información relativa a licencia no voluntaria. El que se negare a proporcionar a requerimiento de la autoridad sanitaria, la información suficiente para la debida implementación de una patente de invención sujeta a una licencia no voluntaria otorgada de conformidad con esta ley, o la negativa a proporcionar la información necesaria para la producción o manejo de un medicamento, reactivos u otras

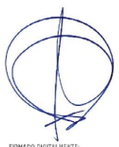
sustancias para la elaboración de exámenes de diagnóstico en los casos que ello se requiera por la autoridad sanitaria para proveer una demanda no satisfecha en tiempo, forma o costo de dichos productos, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta 2000 UTM.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GIORGIO JACKSON D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR TORRES J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL CRISPI S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.